

AUTO N. 01027

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 de mayo de 2014, mediante acta de incautación N° 0301, la Policía Metropolitana de Bogotá — Policía Ambiental y Ecológica, practico diligencia de decomiso de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominadas **COTORRAS CARISUCIAS (Aratinga pertinax)**, a la señora **YUSNERICH MEJIA LAZCARRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 56.089.352, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su movilización.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionadas especímenes se llevó a cabo porque la señora **YUSNERICH MEJIA LAZCARRO**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante Auto No. 0913 del 22 de abril de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, encontró merito suficiente para dar inicio a! proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, la señora **YUSNERICH MEJIA LAZCARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 56.089.352, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el precitado acto administrativo se notificó por aviso el 17 de noviembre de 2015. Así mismo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, con radicado 2015EE233655 del 24 de noviembre de 2015 y publicado en el boletín legal de esta entidad el 11 de diciembre de 2015

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1). Fundamentos constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de

cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que por otra parte, se tiene que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico preliminar AI SA 23-05-14-0301/CO1015-13**, en el cual se señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental del recurso fauna; razón por la cual, esta Dirección, cita los apartes de dicho concepto y procede a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, así:

- **Informe Técnico preliminar AI SA 23-05-14- 0301/CO1015-13:**

“5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de dos (2) individuos pertenecientes a la fauna silvestre colombiana (Aratinga pertinax), ya que se realizó sin el respectivo documento (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica) que amparara su movilización del dentro del territorio colombiano (Resolución 438 de 2001, Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013) y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.”

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 2° y 3° de la resolución 438 del 2001.

El artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizara sistemas para supervisar su ejercicio".

A su vez, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.*

El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola voz y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

A su vez, el artículo 2.2.1.2.25.2 numeral 3, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (..)"*

Que en desarrollo de los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.2, y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001 (modificada por la Resolución 562 de 2003), dispone:

"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."

El artículo 30 Ibidem determina:

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001 (modificada por la resolución 562 de 2003), dispone:

"La presente resolución se aplica para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional. excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."

El artículo 3° Ibidem determina:

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que so anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la presente resolución y que hace parte integral de la misma."

2. Adecuación típica de los hechos

CARGO ÚNICO:

Presunto infractor: La señora **YUSNERICH MEJIA LAZCARRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 56.089.352.

Imputación fáctica: Por movilizar dos (2) Aratinga pertinax (Cotorras Carisucias), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización y comercialización legal.

Imputación jurídica: **Imputación Jurídica:** Incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 1e 2015.

Soportes. Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre expidió el informe técnico preliminar **AI SA 23-05-14-0301/CO1015-13**, y la correspondiente acta de incautación, donde se ratificó que los dos especímenes de fauna silvestre incautados son denominados **COTORRAS CARISUCIAS (Aratinga pertinax)**.

Fecha de ocurrencia de los hechos: se tiene como factor de temporalidad, el día 23 de mayo de 2014, toda vez que fue en esa fecha que esta Autoridad practicó diligencia de incautación.

Que en el presente caso no se tienen agravantes ni atenuantes.

IV. MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “*(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos por el

incumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 1e 2015, en contra de la señora **YUSNERICH MEJIA LAZCARRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 56.089.352.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo único, en contra de la señora **YUSNERICH MEJIA LAZCARRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 56.089.352, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **COTORRAS CARISUCIAS (Aratinga pertinax)**, sin el salvoconducto que amparara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 1e 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

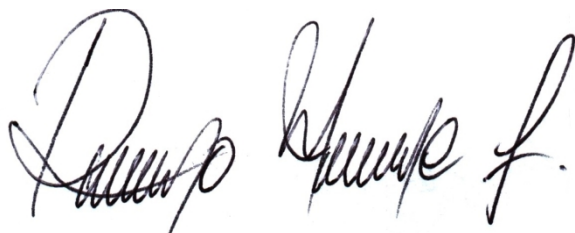
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YUSNERICH MEJIA LAZCARRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 56.089.352; en la Calle 127 C No.93-73 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-4702**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA LUCERO SIERRA

CPS:

CONTRATO SDA-
CPS20220654 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/12/2022

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/01/2024